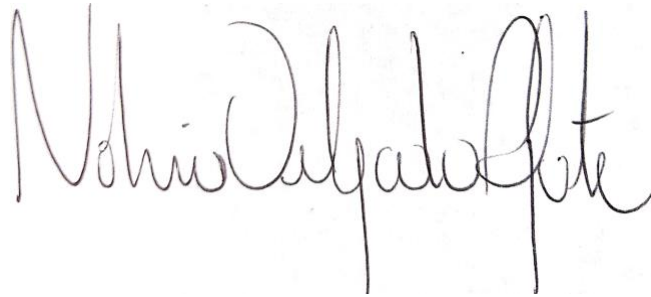


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 12 de febrero de 2021

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **DIVISORIO**

Demandante: **CRISTIAN ANDRÉS GÁMEZ TORO**

Demandados: **EDILBERTO GÁMEZ TORO, JULIO CÉSAR GÁMEZ TORO y GLORIA NANCY TORO CARDONA**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00014-00

Sustanciación No. 126

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la perito que elabora el dictamen pericial allegada; o en su defecto, manifestar que no posee dicha herramienta.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados Edilberto Gámez Toro y Julio César Gámez Toro, allegando las evidencias correspondientes.

-Con el fin de conocer la situación jurídica actual del inmueble objeto de proceso, se deberá allegar un Certificado de Tradición actualizado del mismo.

-El dictamen pericial aportado, el cual es un requisito especial de la demanda en esta clase de asuntos (art. 406 C.G.P.) deberá cumplir la totalidad de las exigencias generales contempladas en el artículo 226 *ibídem*. Además de ello, debe determinar el tipo de división que fuere procedente, tal y como lo exige aquella norma.

-Se deberá determinar el **avalúo catastral del inmueble** objeto del proceso, habida cuenta que este valor es el utilizado para fijar la cuantía en esta clase de asuntos, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

-Se deberá allegar prueba del pago un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Alejandro Duque Osorio, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 030 del 4 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA